



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Bogotá, 30/03/2020

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20205320202161**



20205320202161

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Guerrero Transportadores Carga Ltda
CARRERA 32 NO. 7-01
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 5805 de 17/03/2020 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

ORIGINAL FIRMADO

Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Camilo Merchan**



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO

0 5 8 0 5

1 7 MAR 2020

Por la cual se revocan de oficio las Resoluciones número 62837 del 17 de noviembre de 2016, 5999 del 16 de marzo de 2017 y 53336 del 18 de octubre de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 1437 de 2011, el Decreto 101 de 2000, el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución número 24851 del 27 de noviembre de 2015, se inició investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Guerrero Transportadores Carga Ltda., identificada con NIT 830.006.838-3 (en adelante "la investigada"), imputando el siguiente cargo:

"Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA**, identificada con **NIT. 830006838-3**, presuntamente transgredió lo dispuesto en artículo 1°, código de infracción **569** esto es, **"(...) Permitir la prestación del servicio público de carga sin las necesarias condiciones de seguridad. (...)"** de la Resolución No. 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; toda vez que presuntamente permitió que el vehículo de placa **AEA356**, transportaba carga sin el respectivo manifiesto de carga, el día de los hechos antes citados, según el acervo probatorio allegado. (Sic).

- 1.2. La investigada no presentó escrito de descargos en contra de la Resolución número 24851 del 27 de noviembre de 2015.
- 1.3. Como consecuencia de lo anterior, con la Resolución número 62837 del 17 de noviembre de 2016, se resolvió la investigación administrativa en contra de la investigada, sancionándola con multa de CINCO (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2014, equivalentes a TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS COLOMBIANOS (\$3.080.000).
- 1.4. A través de radicado número 2016-560-111732-2 del 28 de diciembre de 2016, la investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.
- 1.5. Mediante Resolución número 5999 del 16 de marzo de 2017, se resolvió el recurso de reposición, confirmando en todas sus partes la Resolución número 62837 del 17 de noviembre de 2016.
- 1.6. A través de la Resolución número 53336 del 18 de octubre de 2017, se resolvió el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la Resolución número 62837 del 17 de noviembre de 2016.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores

Por la cual se revocan de oficio las Resoluciones número 62837 del 17 de noviembre de 2016, 5999 del 16 de marzo de 2017 y 53336 del 18 de octubre de 2017.

jerárquicos o funcionales, **de oficio** o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona." (Se destaca)

Por su parte, mediante concepto de 5 de marzo de 2019, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado indicó:

"Ha dicho el Consejo de Estado que –y así lo recordó la Sala en el Concepto 2266 de 2016, de manera general, la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos, el cual les permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir, en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, del interés público o de derechos fundamentales.

En suma, la revocatoria directa de los actos administrativos es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha tomado, por razones de legalidad o por motivos de mérito. Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación del principio de legalidad. Hay razón de mérito cuando el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado." (Énfasis añadido)

En ese sentido, y habiéndose revisado las actuaciones administrativas surtidas, este Despacho es competente para revisar, de oficio, la regularidad del proceso y los actos administrativos proferidos durante su curso, y, en consecuencia, determinar si hay o no lugar a revocar de oficio los actos administrativos referidos.

2.2. Oportunidad

El Despacho se encuentra en la oportunidad legal prevista en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes, para proceder a analizar la revocatoria directa y de oficio de los actos administrativos indicados.

2.3. Frente al estudio de revocación directa de los actos administrativos de la investigación

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el pasado 5 de marzo de 2019¹. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el Honorable Consejo de Estado señaló:

- i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.²
- ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de Ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones.³

¹ Rád. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

² El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

³ "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

Por la cual se revocan de oficio las Resoluciones número 62837 del 17 de noviembre de 2016, 5999 del 16 de marzo de 2017 y 53336 del 18 de octubre de 2017.

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de Ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.⁴ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de Ley.⁵⁻⁶

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la Ley.

Expresamente reiteró la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado la sentencia C-699 de 2015 de la Corte Constitucional en la cual se insistió en la necesidad de los referidos elementos:

*"(...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria (...)"*⁷

iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.⁸

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma Ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.⁹

iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁰

En el caso que nos ocupa, se evidencia en la formulación jurídica realizada en la Resolución de apertura, que tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto" contenido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, haciendo referencia a otra norma de rango inferior¹¹, esto es la Resolución 10800 de 2003, artículo 1, código de infracción 569, sin que ello fuera permisible jurídicamente, por no ostentar carácter de normatividad o reglamento técnico dentro del sector transporte terrestre¹². En esa medida, tanto en el acto administrativo de apertura de investigación, como en el

⁴ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

⁵ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

⁶ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

⁷ Cfr., 14-32.

⁸ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr., 42-49-77.

⁹ Cfr. 19-21.

¹⁰ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr., 19.

¹¹ "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, Radicación 2013- 00092. Cfr., 12.

¹² "En consecuencia, la 'flexibilización' del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador lleva a la aceptación de instrumentos como las 'normas en blanco', conceptos jurídicos indeterminados y normas de remisión que pueden ser legales o reglamentarias - dado el carácter técnico o cambiante de la regulación de cierto sector específico de la economía -, por lo que la Sala debe analizar la forma como los decretos reglamentarios pueden ser el medio para que las infracciones administrativas cumplan el requisito de ser determinables y, en tal medida, se observe el principio de tipicidad del derecho administrativo sancionatorio." Cfr., 28.

Por la cual se revocan de oficio las Resoluciones número 62837 del 17 de noviembre de 2016, 5999 del 16 de marzo de 2017 y 53336 del 18 de octubre de 2017.

decisorio de la misma, no se acertó en cuál era la norma de rango legal que estaba presuntamente vulnerando la investigada.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

III. RESUELVE

Artículo Primero: REVOCAR, de oficio, las Resoluciones número 62837 del 17 de noviembre de 2016, 5999 del 16 de marzo de 2017 y 53336 del 18 de octubre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo Segundo: ARCHIVAR la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución número 24851 del 27 de noviembre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo Tercero: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Guerrero Transportadores Carga Ltda., identificada con NIT 830.006.838-3, en la dirección Carrera 32 número 7-01, de la ciudad de Bogotá D.C.; y a la dirección electrónica registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de la investigada: transportedecargaguerrero@hotmail.com, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo Cuarto: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección Financiera de Secretaría General, para los efectos de su competencia.

Artículo Quinto: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno, en los términos del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

0 5 8 0 5

17 MAR 2020

La Superintendente de Transporte,


Carmen Liria Valderrama Rojas

Notificar

Sociedad:	Guerrero Transportadores Carga Ltda.
Identificación:	NIT 830.006.838-3.
Representante Legal:	Omar Emiro Guerrero Pérez o a quien haga sus veces.
Identificación:	C.C. 13.363.185.
Dirección:	Carrera 32 número 7-01.
Ciudad:	Bogotá D.C.
Correo Electrónico:	transportedecargaguerrero@hotmail.com.

Proyectó: D.M.V – Abogada Oficina Asesora Jurídica. **DM**.
Revisó: Dra. María del Rosario Oviedo Rojas – Jefe Oficina Asesora Jurídica. (E)

"(...) A la luz de la jurisprudencia citada, es inconstitucional que la norma legal le otorgue a la administración la potestad genérica de establecer via reglamento infracciones y sanciones administrativas. Sin embargo, en este punto conviene precisar que, si bien es cierto en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, - con el fin de complementar el tipo allí descrito -, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de los que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito concierne a la administración. (...) Con base en lo expuesto, la Sala concluye que las conductas prohibidas deben ser estipuladas por ley y cuando se remite su descripción detallada a una norma de menor nivel jerárquico, como el reglamento, corresponde al legislador delimitar su contenido a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo (...)". Sentencia C-699 de 2015. Cfr. 37, 38.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A
WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA
N.I.T. : 830.006.838-3
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00656771 DEL 25 DE JULIO DE 1995.

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 29 DE MARZO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

ACTIVO TOTAL : 1,000,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 32 NO. 7 - 01

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : TRANSPORTEDECARGAGUERRERO@HOTMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CR 32 NO. 7 - 01

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : TRANSPORTEDECARGAGUERRERO@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: E.P. NO. 1.374 NOTARIA 50 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL
7 DE JUNIO DE 1.995, INSCRITA EL 24 DE JULIO DE 1.995, BAJO EL -
NO. 501.724 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DE
NOMINADA: GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA LTDA

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN

0003136 1997/06/20 NOTARIA 18 1997/08/12 00597214

FECHA

NO. INSC.

0000937 2002/07/24 NOTARIA 50 2002/07/24 00837125

2058 2015/08/26 NOTARIA 50 2015/09/03 02016182

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL
7 DE JUNIO DE 2025

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SI -
GUIENTES ACTIVIDADES: LA EXPLOTACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE -
TRANSPORTE TERRETE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA CON VEHICU
LOS VINCULADOS A LA EMPRESA POR CUALQUIER FORMA CONTRACTUAL.- EN
DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA ESTABLECER ALMACE
NES PARA LA COMPRA Y VENTA DE CONSUMO AUTOMOTOR, ADQUIRIR TERRE -
NOS PARA TALLERES, BODEGAS, ESTACIONES DE SERVICIO, EDIFICIOS PA -
RA LA SOCIEDAD, COMPRA Y VENTA DE VEHICULOS, CELEBRAR CONTRATOS -
COMERCIALES CON ENTIDADES OFICIALES Y PRIVADAS.-

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 87 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de
Registro 20205320180611



Bogotá, 17/03/2020

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Guerrero Transportadores Carga Ltda
CARRERA 32 NO. 7-01
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 5805 de 17/03/2020 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Uerós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt



Servicios Postales Nacionales S.A N° 900.062.917-0 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co

Destinatario		Remitente	
Nombre/ Razón Social	Guerrero Transportadores Cargo Ltda	Nombre/ Razón Social	SUPERMERCADO FORTI Y TRANSPORTES REYES S.A.S
Dirección:	CARRERA 32 NO. 7-01	Dirección:	Calle 37 No. 28B-21 Barrio la Soledad
Ciudad:	BOGOTÁ D.C.	Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Departamento:	BOGOTÁ D.C.	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Código postal:		Código postal:	111311395
Fecha admisión	07/04/2026 13:04:00	Envío	RA25B257204C0

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.022.97.9

472

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 07/04/2020 13:04:00

RA258257204C0

Remitente		Destinatario		Valores	
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES S.A. Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la Soledad Referencia: 202053320202161 Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Nombre/ Razón Social: Guerrero Transportadores Calga Ltda Dirección: CARRERA 32 NO. 7-01 Tel: Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Peso Flaco(g/s): 200 Peso Volumétrico(g/s): 0 Peso Facturado(g/s): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flaco: \$5.200 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.200	
Teléfono: 36269700 Depto.: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 111311955 Código Operativo: 1111769		Código Postal: 1111000 Depto.: BOGOTÁ D.C.		Dico Contener: Observaciones del cliente:	
Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. _____ Tel: _____ Hora: _____		Fecha de entrega: 07/04/2020 Distribuidor:		Gestión de entrega: Tel: _____ 200	

Causa Devolución:

FE Reusado	C1 C2	Gerado
NE No existe	N1 N2	No contactado
NS No reside	FA	Fallecido
NR No reclamado	AO	Apertado Clausurado
DE Desconocido	EM	Fuerza Mayor

Dirección errada

UAC.CENTRO
CENTRO A

1111
769